

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2019 – 00343 00**

Se decide el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial e MEDIMAS EPS S.A.S. en contra del auto que libró mandamiento de pago a favor de la Fundación Cardio Infantil.

**ANTECEDENTES**

Indicó el recurrente que los títulos aportados como báculo de la demanda ejecutiva carecen de los requisitos formales que deben contener.

Puso de presente que muchas de las facturas presentadas no contienen la firma de los afiliados a los cuales se les prestó el servicio, contrariando lo dispuesto en el artículo 773 del C.G.P. y la huella, que además se encuentra enunciado como requisito en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Protección Social.

Recordó que las facturas de venta, de manera distinta a las facturas cambiarias del código de comercio, y en especial las facturas por servicios de salud, requieren de un conjunto de documentos para integrarlas, al ser títulos complejos, donde aparezca su unidad jurídica respecto de la evidencia de prestación del servicio a cada afiliado.

Señaló que, en el presente caso, era aplicable lo normado en el artículo 56 de la Ley 1438, concordante con los artículos 13 de la Ley 1122 y el 57 de la Ley 1438. De allí que los prestadores del servicio de salud deban

---

<sup>1</sup> Estado electrónico 102 del 4 de agosto de 2021

presentar la factura con sus soportes a los responsables de pago, realizar el procedimiento de auditoría de la cuenta médica, donde se efectuará el proceso de glosa y de devolución, a fin de definir si se justifican las glosas y se aceptan, se subsanen las causas que las generaron o se consideran injustificadas. Razón por la cual cuando se pretende su cobro, debe presentarse el contrato y los demás anexos dispuestos en la norma especial del SGSSS.

Por otro lado, indicó, que en las facturas falta la firma del emisor de las mismas, a tono con lo que norma el numeral 2º del artículo 621 del C. de Co. y a pesar de que en el mandamiento de pago se excluyeron algunas facturas por esta causa, se advierte que adolecen de tal falencia otras de las facturas de venta por las cuales se libró mandamiento.

Por último, el recurrente manifestó que el Juzgado no tiene competencia para conocer de la demanda ejecutiva, por cuanto, antes de que se notificara el auto que libra mandamiento de pago el 7 de febrero de 2020, el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bucaramanga, en el proceso 2018-00159, había admitido acumulación de demandas ejecutivas mediante auto del 23 de noviembre de 2018, por lo que dispuso emplazar a todos los que tuvieran créditos con títulos ejecutivos en contra de Medimás EPS para que los hicieran exigibles, por lo que la demanda debió haber sido presentada en acumulación en dicho proceso.

Al descorrer el traslado del recurso de reposición, la parte actora solicitó que se despachara desfavorablemente, en tanto que, en primer lugar, los trámites administrativos de las facturas se surtieron efectivamente y la exigibilidad de cada una de ellas se determina por el vencimiento del término con el que contaba la ejecutada para formular glosas, sin que hubiera efectuado objeción alguna que diera lugar a glosas, por lo que no pueden aportarse como anexos.

Luego de referir jurisprudencia relativa al mérito ejecutivo de las facturas en salud, indicó que si la EPS no glosa la factura implica su aceptación total de la misma. Además de ello, los documentos descritos en el nexo Técnico referido por el recurrente, atinente a los soportes de las facturas,

como las historias clínicas y demás, gozan de reserva legal, lo que impide su exhibición.

Frente a la falta de firma del emisor, indicó que con la rúbrica incorporada en cada uno de los títulos de la accionante y su exhibición para el cobro de hechos positivos que permiten concluir la certeza del emisor.

Por último, en lo atinente a la falta de competencia, recordó que el artículo 463 del C.G.P. es dispositivo, por lo que el acreedor puede disponer su derecho acumulando su demanda o incoando una nueva acción, además de que el emplazamiento a los acreedores fue ordenado por una autoridad distinta a la jurisdicción de esta ciudad.

### **CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

En primer lugar, ha de señalarse que no existe fundamento jurídico de ningún tipo que logre acompañar la distinción realizada por el recurrente entre las facturas de venta y las facturas cambiarias, localizando las facturas objeto de la demanda ejecutiva dentro de las primeras, máxime a partir de la regulación que introdujo la Ley 1231 de 2008 con lo que, a voces del doctrinante Bernardo Trujillo Calle, la factura cambiaria *“reunió en un solo estatuto a la también denominada factura de servicios y la simplemente comercial del artículo 994 del Código de Comercio<sup>2</sup>”*.

De otro lado, debe recordarse que el artículo 774 de la codificación comercial, que reglamenta los requisitos de las facturas, señala como tales los ya conocidos de fecha de vencimiento, la fecha de recibo y la indicación de quien recibe y la constancia del estado del precio, si fuere el caso, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional y dispone, que *“No*

---

<sup>2</sup> De los Títulos Valores, Parte Especial, Décima Primera Edición (p. 325).

*tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”; sin embargo, en el último de sus incisos que “La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”. Lo que en un principio hace atisbar la voluntad del legislador de circunscribir los requisitos de todas las facturas, ya consideradas cambiarias, a los enlistados en el canon 774 comercial, para que sean consideradas como tales, dejando en segundo plano las demás adendas que otras disposiciones normativas pudieran exigir a este título.*

Para el Despacho, no hay duda de que la configuración de la factura cambiaria y, por ende, la consolidación de la posibilidad de ser cobrada a través del proceso de ejecución, como título ejecutivo, no depende de otros requisitos que los sucintamente dispuestos por la ley comercial y no constituyen elementos formales que deban ser tenidos en cuenta a efecto de librar mandamiento de pago, sin que obste, que dentro del trámite de ejecución puedan enervar las pretensiones del ejecutante, con base en circunstancias relativas al negocio causal, glosas y demás.

En sentencia de 6 de septiembre de 2018, del Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Civil<sup>3</sup> que abordó este tópico, el superior entendió que dada la multiplicidad de negocios que pueden incorporarse en la factura cambiaria de venta, las reglamentaciones propias de cada negocio y, en este caso, de las relaciones negociales de la salud, no hacen mella en la ejecutabilidad de la factura. Al respecto señaló:

*“Ahora bien, ante la inconformidad acerca de la falta de aplicación de la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, no puede perderse de vista que la factura de venta permite que múltiples negocios jurídicos se incorporen a ella, la cual tendrá la calidad de título valor en la medida que reúna las condiciones esenciales previstas en las normas que lo tipifican, calidad que también cobija las relaciones negociales de la salud, muy a pesar del prolijo grado de intervención estatal de que éste goza, que no excluye ni entra en contradicción con la naturaleza cambiaria de tal instrumento, pues, en primer lugar, la ley comercial no ha impuesto restricciones de tal estirpe y, por el contrario, amplió el espectro a la adquisición de cualquier bien o a la prestación de servicios, como tampoco las normas reglamentarias de ese sector las proscribió, de donde fluye que, en principio, los negocios que dan origen al pago de esas prestaciones se pueden incorporar en este tipo de documento cambiario.*

---

<sup>3</sup> M.P. Luis Roberto Suárez.

*En este sentido, si bien las disposiciones especiales aludidas sientan las directrices para cuestionar el contenido de los cobros directos que realiza el acreedor de los servicios sanitarios, con la presentación extraprocesal de las facturas, que habilitan su devolución, o la formulación de glosas, o la existencia de plazos – legales o convencionales– para el pago, etc., lo cierto es que los cuestionamientos de esa naturaleza podrán ser planteados por la entidad ejecutada en la oportunidad procesal correspondiente.”*

Por otro lado, debe tenerse en cuenta la regla de completividad de las facturas, a tono con el principio de literalidad; esto es, que contrario a lo que señala el recurrente, las facturas para constituirse en títulos ejecutivos, no requieren de documentos extracartulares, es decir, el título valor se basta a sí mismo, como ya lo ha sentado la jurisprudencia del superior jerárquico:

*“Memórese que las facturas cambiarias deben ser suficientes, por sí mismas, para habilitar la ejecución, de conformidad con lo previsto en el antepenúltimo inciso del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, por lo que no reviste mayor utilidad el argumento de la recurrente según el cual el compulsivo se adelantó con base en “títulos ejecutivos complejos”, no solo porque el precepto que viene de citarse establece que “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, sino porque, como lo ha sostenido este tribunal de tiempo atrás, “esa referencia extracartular [los anexos aportados con el libelo] no puede ser tenida en cuenta si se aplica, como debe aplicarse, el principio de literalidad, en virtud del cual ‘el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo’ (C.Co., art. 619 y 626). Con otras palabras, como los títulos-valores se bastan a sí mismos (regla de la completividad), no es posible acudir a otro tipo de documentos para completar sus requisitos esenciales y suplir sus deficiencias.” (TSB. 03200800715 01/2011 de 30 de marzo).”<sup>4</sup>*

De manera que ninguno de los documentos que echa de menos del recurrente, en principio, son condición sine qua non para librar mandamiento de pago, **sin perjuicio de que, al presentar sus defensas de fondo, logre desvirtuar la pretensión ejecutiva, a partir de aquellos.**

En segundo lugar, en lo atinente a la firma del emisor, indicó el recurrente echar de menos este requisitos en las siguientes facturas:

---

<sup>4</sup> Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. Sentencia del 5 de Junio de 2019. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora.

- Factura de venta Nos. 7563881, 7545039, 7543979, 7545702, 7546515, 7558616, 7586884, 7574738, 7584090, 7563397, 7524176, 7586937, 7557209, 7540077, entre otras.

Sin embargo, ninguna de las facturas indicadas por el recurrente aparecen libradas en el mandamiento de pago que se ataca y hacen parte de la demanda acumulada, sobre la cual no ha habido resolución.

Con todo, una vez revisados nuevamente los documentos que hacen parte de la demanda principal y que sirvieron como títulos ejecutivos para que se librara el mandamiento de pago que se recurre, se evidencia que cuentan con los requisitos de la firma de su emisor, por lo que no es próspero este argumento del accionado.

Por último, en lo atinente a la falta de competencia del Juzgado para conocer del proceso ejecutivo en mientes, debe advertirse que el artículo 463 del C.G.P. al que se refiere el recurrente no impone la necesidad de que todos los acreedores del obligado procedan a hacer valer sus créditos acumulando demandas, pues el artículo es claro en proponer la opción como una mera facultad, al indicar “podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros (...) para que sean acumuladas a la demanda inicial”, sin que exista una disposición procesal que imponga a todos los acreedores concurrir al mismo proceso.

Por todo lo anterior el Despacho

**RESUELVE:**

**1.- NO REPONER** el auto recurrido, por las razones aquí expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

**(2)**

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia**  
**Juez**  
**Civil 005**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e00d674c7f72ed0f360f0a06a955af21d1183d512680168f8bc3096e844e7e**

Documento generado en 03/08/2021 08:12:31 AM